

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

TERMINO:

El de tres (03) días que se le concedió a las partes para objetar la liquidación de costas (solamente del proceso ejecutivo), corrió a partir del 29 de junio de 2022, a las 8:00 am y terminó el 01 de julio de 2022, a las 5:00 pm. En silencio.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

SECRETARIA:

De otro lado el término concedido a las partes para objetar la liquidación del crédito corrió del 13 al 15 de septiembre de 2022, sin que haya sido objetada. Pasa a despacho del titular, para los fines pertinentes.

Yotoco, Octubre 07 de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria



PROCESO : Ejecutivo
RADICADO : 7689040890012019-00094 -00
DEMANDANTE : Luis Mateos Jaramillo Orozco
DEMANDADO : Nubiola Artistizabal Castaño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, siete de octubre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 457

El Juzgado se pronuncia acerca de las liquidaciones de costas y crédito, así:

En cuanto a la liquidación de costas corregida¹ conforme al auto de seguir adelante la ejecución proferido en el proceso de ejecución de sentencia (art 306CGP), se tiene que no fue objetada, no obstante que de ella se corrió traslado nuevamente². En consecuencia, valor a aprobar es de \$ 2.310.000, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP, por concepto de agencias en derecho conforme a la orden de seguir adelante la ejecución³.

¹ Ver Folio 02, cuaderno 02 e.e.

² Ver Folio 08 Cuaderno 02 e.e.

³ Archivo 86 cuaderno 1 e.e.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

Ahora bien, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante⁴, se corrió el correspondiente traslado⁵ y no fue objetada por la contraparte. Sin embargo, dicha liquidación al crédito NO se ajusta a lo estipulado en el artículo 446 del CGP, invoca el demandante la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 29 de Septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Buga, tergiversando su sentido como pasa a explicarse:

La citada norma, señala: (...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

La parte demandante, nuevamente incurre en la imprecisión de no liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el auto de seguir adelante la ejecución, el cual a su vez parte de las ordenes emitidas en el mandamiento de pago. El demandante, ha presentado memorial mediante el cual indica que rehace la liquidación del crédito así:

Condena 1	Condena 2
Capital \$16.726.450	Capital \$16.061.350
Interés Legal desde el 26 de enero de 2017 hasta el 13 de mayo de 2021 la suma \$ 4.308.761	Intereses Legal desde el 03 de febrero de 2018 hasta el 13 de mayo de 2021 la suma \$ 3.152.403
El demandante acumula los 2 CAPITALS PARA LIQUIDAR LOS INTERESES MORATORIOS ASÍ: Intereses de mora desde el 14 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2022 en la suma de \$ 10.872.431	
+ Valor correspondiente a la multa \$ 3.278.780.	
+ Valor correspondiente a las costas \$ 2.310.000.	
TOTAL DEL CRÉDITO + MULTA + COSTAS (= \$ 56.710.175)	

Mediante auto 153 de 16 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

⁴ Ver Folio 15, cuaderno 2 e.e.

⁵ Ver Folio 19.1, cuaderno 2 e.e.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

(...) **PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago, en favor del señor LUIS MATEOS JARAMILLO OROZCO, y frente a la Sra. NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO, identificada con C.C. No.29.957.257, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.726.450,00)**.
- 1.2. Por los intereses de mora que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de solución o pago definitivo. Ello, por cuanto el título ejecutivo es la sentencia dictada en estrados el día 13 de mayo de 2021, al interior del proceso monitorio.
- 1.3. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.061.350,00)**.
- 1.4. Por los intereses de mora que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de solución o pago definitivo. Ello, por cuanto el título ejecutivo es la sentencia dictada en estrados el día 13 de mayo de 2021, al interior del proceso monitorio.
- 1.5. Por la suma de **\$3.278.780,00**, como multa a favor del ejecutante, en los términos del inciso 5 artículo 421 Código General del Proceso, debido a que la demandada se opuso infundadamente a las pretensiones invocadas en el libelo introductorio de demanda.

Lo anterior, con fundamento en las condenas indicadas en la sentencia No. 008 del 13 de mayo de 2021, por lo que, al tratarse de una sentencia de condena, conforme al art. 422 del CGP, se dispondrá la ejecución de las sumas de dinero en ella indicadas y sus respectivos intereses de mora, desde la ejecutoria de la sentencia⁶ y hasta su pago total, conforme al artículo 1617 del Código Civil. (...)

Igualmente, mediante auto 333 del 12 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en auto No. 153 del 16 de junio de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago. Providencia que valga decir, pese a que fue objeto de acción de tutela, quedó en firme. Obsérvese que la misma se profirió conforme a la solicitud de ejecución de la sentencia en la cual NO SE SOLICITARON INTERESES LEGALES (art 1617 Código Civil), incluso el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago únicamente iba a dirigido a cobrar los intereses moratorios desde las fechas desde las cuales consideraba el demandante que debían exigirse las obligaciones y NO desde la ejecutoria de la sentencia que dispuso las condenas (13 de mayo de 2021), es decir desde el 14 de mayo de 2021. Tampoco fue objeto de recurso el auto mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

Recae nuevamente en imprecisiones la parte demandante en el escrito mediante el cual dice **REHACER LA LIQUIDACION** (archivo 15, folio 3 e.e.), cuando refiere: “ De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y actuando conforme a lo determinado, tanto en la sentencia No. 008 de mayo 13 de 2021, y en la parte considerativa del Fallo de tutela referenciado, procedo a realizar la liquidación del crédito de la siguiente manera;

1).-**\$ 16.726.450.00**, a partir de los 30 días siguientes al **26-12-2016**, y \$16.061.350,00 a partir de los 30 días siguientes al **03-01-2018** hasta el 13-05-2021, **de acuerdo al artículo 1617 del C.C., al 6% Anual....”**

2).-Desde el 14-05-2021 hasta el 31-07-2022, a la tasa máxima permitida (interés moratorio), “De modo que los intereses moratorios solo se causan desde que se emitió la decisión y hasta que se verifique el pago de la obligación” de acuerdo a lo decidido en dicho fallo: “Nubiola Aristizabal Castaño, le debe al Sr. Luis Mateos Jaramillo, como propietario del establecimiento Ferremateriales, la suma de \$32.787.800, más los intereses que se causen hasta el pago.” Estos intereses, únicamente de este numeral 2, Sí fueron objeto del mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución.

⁶ La sentencia oral No. 008, fue dictada en estrados el día 13 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

Respecto a la liquidación de INTERESES DE MORA, el juzgado dispuso que se liquidaran conforme al **interés legal** contemplado en el artículo 1617 del código civil que dice, que lo fija en 6% anual. Este es un interés fijo que la ley expresamente contempla, que no está sujeto a interés bancario que cambia constantemente, y que por consiguiente no tiene ninguna relación con el IPC ni ningún otro indicador económico.

Este interés se aplica según las siguientes reglas cuando se trata de liquidar una indemnización por perjuicios debido a la mora en el cumplimiento del pago de dinero:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3. Los intereses atrasados no producen interés.
4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Cuando se está hablando de interés legal, se está hablando del 6% que contempla el artículo 1617 del código civil y en este caso SÓLO SPLICA PARA LIQUIDAR LOS INTERESES DE MORA, ya que se INSISTE los CORRIENTES no fueron solicitados por la parte demandante.

Naturalmente que el interés corriente bancario, el interés moratorio y la tasa de usura, también tienen un origen legal por estar contenidas en normas comerciales o civiles, pero en estos casos, se les ha asignado un nombre específico, y el monto del interés no es fijo, sino que varía en función del comportamiento del mercado financiero, intereses que se tasan en función de los valores que mensualmente certifica la superintendencia financiera.

Respecto al cobro que hace de intereses corrientes que ahora en la segunda liquidación denomina LEGALES no puede la parte demandante, de modo alguno indicar que el Juzgado en la sentencia NO HACE REFERENCIA A NINGUN TIPO DE INTERÉS, QUE NO LOS TASA, pues dicha carga le corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante. **Es deber de aquella parte, solicitar la ejecución en debida forma, máxime cuanto para ese momento actuaba mediante apoderado judicial. Tampoco recurrió el mandamiento de pago o el auto de seguir adelante la ejecución en dicho sentido y fue sólo hasta el memorial de liquidación del crédito que viene a referirse al cobro de intereses corrientes (en la primera liquidación presentada) y a interés legal (en la liquidación que indicó rehacer).**

Además, la sentencia 008 del 13 de mayo de 2021 cuya ejecución se pretende tiene efectos de cosa juzgada y no puede ahora pretenderse, so pretexto, de justificar el no cobro de intereses de corrientes desde la solicitud de ejecución en que el Juzgado en la sentencia 008 “NO HACE REFERENCIA A NINGUN TIPO DE INTERÉS”, o en que “NO LOS TASA”, menos aún puede pretender TASARLOS SÓLO AL MOMENTO DE LIQUIDAR EL CREDITO CAMBIANDO SU DENOMINACION DE CORRIENTES A LEGALES, cuando ni el mandamiento de pago ni el auto de seguir adelante la ejecución los contempla, por NO haber sido solicitados.

Considera el Juzgado, que pese a ser diáfanos en su contenido tanto el auto de mandamiento de pago como el auto que ordena seguir adelante la ejecución de las condenas declaradas en la sentencia favorable dentro del proceso monitorio, el apoderado ha insistido en presentar una liquidación al crédito que no corresponde a la realidad procesal y menos aún se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y lo ordenado por el Juzgado en el mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

Concluye el Juzgado entonces que:

1. La parte demandante se encuentra liquidando intereses corrientes⁷ que no pidió desde la solicitud de ejecución ni fueron objeto del mandamiento de pago ni de la orden de seguir adelante la ejecución, ni tampoco corresponden a la realidad procesal. Por tanto, NO debe liquidarlos.

Pese a que la fecha de a partir de la cual cobra los intereses de mora es correcta (14 de mayo de 2021 a la fecha) el % está indebidamente presentado en la liquidación pues debe hacerse de acuerdo al artículo 1617 del C.C., al 6% Anual. Lo anterior, se debe a una INDEBIDA interpretación del demandante a lo decidido en la sentencia de tutela en Segunda Instancia mediante providencia del 29 de septiembre de 2021⁸ según Acta 155, (página 6, párrafo final y párrafo inicial pagina 7 de la sentencia) cuando el Juez de tutela indica que: *“En este caso, la juez convocada al finiquitar la sentencia del monitorio, precisó en el num. 2º que condenaba a los intereses “que se causen hasta el pago”, sin hacer consideración alguna respecto de aquellos, presuntamente, causados. Por lo cual, debió allí el actor solicitar aclaración o complementación del fallo para procurar una decisión expresa y clara sobre los intereses moratorios comerciales desde el vencimiento de cada obligación, tal como ahora pretende reclamar. De modo que, como en la sentencia que se constituye en base de la ejecución no se reconocieron los intereses suplicados en sede de tutela, las estimaciones que se tuvieron para no incluirlos en el mandamiento de pago, que se libró para ejecutar el mismo fallo, no devienen agraviantes desde la perspectiva constitucional. Bajo esta estimación, las providencias examinadas no se presentan arbitrarias, al punto de permitir la excepcional intervención del juez constitucional, toda vez que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho¹³. Suficiente lo expuesto para concluir que el fallo n.º 45 de agosto 24 de 2021 que -en primera instancia- profirió el juez 3º civil del circuito de Buga amerita ser confirmado ante la evidente falta de relevancia constitucional por ausencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado...”*

Obsérvese que en la **condena No. 1** cobra intereses legales desde el **26 de enero de 2017 hasta el 13 de mayo de 2021** en la suma \$ 4.308.761 y para la **condena No. 2** cobra intereses legales desde el **03 de febrero de 2018 hasta el 13 de mayo de 2021** por valor de \$ 3.152.403, cuando el Juzgado ha ordenado que frente a las condenas indicadas en la sentencia No. 008 del 13 de mayo de 2021 al tratarse de una sentencia⁹ de condena ejecutiva, conforme al art. 422 del CGP, la ejecución de las sumas de dinero en ella indicadas y sus respectivos intereses de mora, sean desde la ejecutoria de la sentencia y hasta su pago total, conforme al artículo 1617 del Código Civil -léase intereses de mora- (6% anual). Ello, se le hizo saber desde el auto 267 de 30 de junio de 2022 (archivo 09, cdno 2 e.e.) que IMPROBÓ la liquidación anterior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, **NO se aprobará la liquidación del crédito aportada el 9 de Septiembre de 2022, por la parte ejecutante ya que la misma NO se ajusta a derecho, ni a la realidad procesal, en consecuencia se rehace la misma de la siguiente forma:**

⁷ Así Capital \$ 16.726.450.00, a partir de los 30 días siguientes al 26-12-2016, y Capital 2 \$16.061.350, a partir de los 30 días siguientes al 03-01-2018 hasta el 13-05-2021, de acuerdo al artículo 1617 del C.C., al 6% Anual....”

⁸ Archivo 74 Cuaderno No. 1 e.e.

⁹ La sentencia oral No. 008, fue dictada en estrados el día 13 de mayo de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

		CAPITAL 1			\$ 16.726.450,00
				TASA ANUAL	
				0,06	
				(0,06/365)	
		DIAS	TASA DIARIA		INTERESES
13/05/21	31/05/21	19,00	0,000164384		\$ 52.241,52
1/06/21	30/06/21	30,00	0,000164384		\$ 82.486,60
1/07/21	31/07/21	31,00	0,000164384		\$ 85.236,16
1/08/21	31/08/21	31,00	0,000164384		\$ 85.236,16
1/09/21	30/09/21	30,00	0,000164384		\$ 82.486,60
1/10/21	31/10/21	31,00	0,000164384		\$ 85.236,16
1/11/21	30/11/21	30,00	0,000164384		\$ 82.486,60
1/12/21	31/12/21	31,00	0,000164384		\$ 85.236,16
1/01/22	31/01/22	31,00	0,000164384		\$ 85.236,16
1/02/22	28/02/22	28,00	0,000164384		\$ 76.987,50
1/03/22	31/03/22	31,00	0,000164384		\$ 85.236,16
1/04/22	30/04/22	30,00	0,000164384		\$ 82.486,60
1/05/22	31/05/22	31,00	0,000164384		\$ 85.236,16
1/06/22	30/06/22	30,00	0,000164384		\$ 82.486,60
1/07/22	31/07/22	31,00	0,000164384		\$ 85.236,16
1/08/22	31/08/22	31,00	0,000164384		\$ 85.236,16
1/09/22	30/09/22	30,00	0,000164384		\$ 82.486,60
1/10/22	5/10/22	5,00	0,000164384		\$ 13.747,77
					\$ 1.405.021,80
		CAPITAL 2			\$ 16.061.350,00
				TASA ANUAL	
				0,06	
				(0,06/365)	
		DIAS	TASA DIARIA		INTERESES
13/05/21	31/05/21	19,00	0,000164384		\$ 50.164,22
1/06/21	30/06/21	30,00	0,000164384		\$ 79.206,66
1/07/21	31/07/21	31,00	0,000164384		\$ 81.846,88
1/08/21	31/08/21	31,00	0,000164384		\$ 81.846,88
1/09/21	30/09/21	30,00	0,000164384		\$ 79.206,66
1/10/21	31/10/21	31,00	0,000164384		\$ 81.846,88
1/11/21	30/11/21	30,00	0,000164384		\$ 79.206,66
1/12/21	31/12/21	31,00	0,000164384		\$ 81.846,88
1/01/22	31/01/22	31,00	0,000164384		\$ 81.846,88
1/02/22	28/02/22	28,00	0,000164384		\$ 73.926,21
1/03/22	31/03/22	31,00	0,000164384		\$ 81.846,88
1/04/22	30/04/22	30,00	0,000164384		\$ 79.206,66
1/05/22	31/05/22	31,00	0,000164384		\$ 81.846,88
1/06/22	30/06/22	30,00	0,000164384		\$ 79.206,66
1/07/22	31/07/22	31,00	0,000164384		\$ 81.846,88
1/08/22	31/08/22	31,00	0,000164384		\$ 81.846,88
1/09/22	30/09/22	30,00	0,000164384		\$ 79.206,66
1/10/22	5/10/22	5,00	0,000164384		\$ 13.201,11
					\$ 1.349.153,40
TOTAL INTERESES MORA:					\$ 2.754.175,20
CREDITO TOTAL (C 1 Y C 2):					\$ 32.787.800,00
Adicionales:					
Multa 10%				\$	3.278.780,00
Valor correspondiente a las costas (solo agencias en derecho corresponden a la parte Dte)				\$	2.310.000,00
TOTAL DEL CRÉDITO + INTERESES DE MORA+ MULTA + COSTAS (SOLO AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDEN A LA PARTE) =					
					\$ 41.130.755,20
Yotoco, 05 de octubre de 2022.					
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO					
Secretaria					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y lo ordenado por el Juzgado en el mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución. La parte demandante, deberá estarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. – MODIFICAR, de oficio, la liquidación del crédito, en la forma establecida en los cuadros anexos y cuyo valor se fija en la suma de **\$38.820.755**.

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo, para una suma total de **\$ 2.310.000**, lo anterior sin perjuicio de las costas que en su momento se tasaron para el monitorio en la fase declarativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ff2032d7ea66d8d4df39fb4a3f962fef63f8e2345b34bb6d8537aaa65fec8**

Documento generado en 07/10/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>